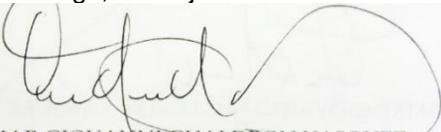




PROCESO	ACCION POPULAR
DEMANDANTE	CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ.
DEMANDADO	MILDRED NAVARRO ALVERNIA.
RADICADO	2009-00249-00

Pasa al Despacho de la Señora Juez para proveer, informando que el Municipio de Bucaramanga a través de la Secretaría de Planeación, informa que en el predio inspeccionado se evidencia que no se presenta infracción a la norma urbanística P.O.T. Acuerdo 011 del 2014, y el manual del espacio público de Bucaramanga, debido a que no se le da uso de parqueadero y se encuentra adecuado con la materialidad establecida en la norma urbana vigente en el momento de la visita.

Bucaramanga, 10 de julio de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El señor **CARLOS ARCINIEGAS GOMEZ** instauró acción popular en contra de **MILDRED NAVARRO ALVERNIA**, propietaria del establecimiento de comercial ubicado en la carrera 31 No. 32-45 de Bucaramanga, por vulnerar el derecho colectivo al espacio público, pues ha adecuado indebidamente al frente de su establecimiento comercial como un área de parqueo y estacionamiento de vehículos, con lo cual ha generado un impacto físico y social de carácter negativo en la estructura urbana del municipio.

Solicitó como pretensión, que se ordene al responsable tomar las medidas necesarias para evitar que sobre el espacio público de la carrera 31 #32-45 de Bucaramanga, se siga utilizando como área de estacionamiento vehicular, se ordene la adopción de medidas tendientes a evitar que se sigan transgrediendo los derechos colectivos afectados por la presente situación.

Aduce como prueba, entre otras, el certificado de matrícula mercantil de NAVARRO ALVERNIA MILDRED, y Fotografías de la situación y que obran en el folio 6 PDF del numeral 001 del cuaderno principal del expediente digital, en las que se aprecia claramente los hechos denunciados en la acción popular.

Por encontrar ajustada la demanda a los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado dispuso su admisión, la notificación a la accionada, correr traslado de la demanda por el término de diez (10) días, informar a los miembros de la comunidad de la iniciación de la acción popular a través de aviso, notificar al MINISTERIO PÚBLICO, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, SECRETARIA DE SALUD – MEDIO AMBIENTE -, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSA DEL ESPACIO PUBLICO, SECRETARIA DE PLANEACION O INFRAESTRUCTURA DE LA LOCALIDAD.

Con el objeto de dar impulso procesal a la actuación el despacho por auto del 28 de septiembre de 2009 y 21 de octubre de 2010, requirió a la parte accionante con el fin de que allegue la publicación del aviso a la comunidad.

Por auto del 06 de diciembre de 2010, se dispuso por parte de este Despacho realizar la comunicación a la comunidad, a través de la emisora de la policía nacional.



Por auto del 22 de noviembre de 2022, se dispuso librar comunicación a la secretaria de planeación, para que allegue un informe, acompañado de registro fotográfico.

El 8 de febrero de 2023, se recibió comunicación de la Secretaria de Planeación, en respuesta a la visita técnica en el predio Carrera 31 # 32-45 de Bucaramanga, realizada el 28 de septiembre de 2022, informando que en el predio funciona un establecimiento de comercio denominado MATELSA, que se evidenció endurecimiento de la zona de antejardín con el fin de dar uso a parqueadero de carros y motos, que se evidencia rebaje del sardinel con el fin de permitir acceso a zona de parqueadero.

Por auto del 28 de abril y posteriormente 5 de mayo de 2023, se dispuso realizar visita en la Carrera 31 No. 32-45 de la Ciudad de Bucaramanga, con el acompañamiento de la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, quien deberá realizar Inspección Técnica y Ocular en el sitio señalado anteriormente, y determinar si la vulneración a la que se refiere en los hechos de la demanda de acción popular continúa, para lo cual deberá elaborar el informe respectivo.

El día 19 de mayo de 2023, el Despacho con el acompañamiento de la secretaria de planeación de Bucaramanga, realizó visita al sitio de vulneración de los derechos colectivos, manifestando el delegado de dicha dependencia que en sitio se tiene que, los parqueaderos y el gramoquin no existen, situación que fue superada, se adecuó un perfil vial que cuenta con zona verde y de circulación, sin embargo, existen inconsistencias en la delimitación del espacio público: la tableta táctil no tiene continuidad y no dan ninguna alerta de la ubicación de los locales comerciales a los transeúntes discapacitados.

En dicha visita el apoderado de la parte accionada manifestó que la señora MILDRED NAVARRO vendió el inmueble hace aproximadamente diez años y ya no tiene ninguna relación con el predio, no teniendo conocimiento de quien adecuó el espacio público en la forma como se encuentra en la actualidad, resaltando que no está siendo utilizado para parqueaderos, como se había señalado en la acción popular correspondiente.

Así mismo, la señora Juez manifestó que la acción popular dirigida al uso del espacio público para zonas de parqueo está superada, se solicita al arquitecto JUAN MEDINA el informe relacionado con ese aspecto, que corresponde al objeto de la acción popular.

El día 31 de mayo de 2023, la secretaria de planeación atendiendo lo solicitado por el Despacho, informa que en el predio inspeccionado se evidencia que no se presenta infracción a la norma urbanística P.O.T. Acuerdo 011 del 2014, y el manual del espacio público de Bucaramanga, debido a que no se le da uso de parqueadero y se encuentra adecuado con la materialidad establecida en la norma urbana vigente en el momento de la visita.

CONSIDERACIONES

Para desarrollar el artículo 88 de la Constitución Política, el legislador patrio expidió la Ley 472 de 1998, con el fin de garantizar la defensa y protección los derechos e intereses colectivos.

A título enunciativo, el artículo 4 de la mencionada ley indica los derechos e intereses colectivos objeto de amparo a través del medio procesal denominado acciones populares, entre ellos, “El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;”, según lo dispone en los literales d), y l) de la norma enunciada.



En ese orden tenemos que **CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ**, presentó acción popular por el incumplimiento a las normas de carácter urbanístico y de seguridad, realizada por la señora MILDRED NAVARRO ALVERNIA, propietaria del establecimiento comercial ubicado en la carrera 31 # 32-45 de Bucaramanga, al adecuar indebidamente al frente de su establecimiento comercial como área de parqueo y estacionamiento de vehículos, con lo cual ha generado un impacto físico y social de carácter negativo en la estructura urbana del municipio. Acción que se admitió con providencia del 3 de agosto de 2009, sin embargo, ante la falta de impulso por parte de la accionante, por auto del 28 de septiembre de 2009 y 21 de octubre de 2010, requirió a la parte accionante con el fin de que allegue la publicación del aviso a la comunidad, por auto del 06 de diciembre de 2010, se dispuso por parte de este Despacho realizar la comunicación a la comunidad, a través de la emisora de la policía nacional, por auto del 22 de noviembre de 2022, se dispuso librar comunicación a la secretaria de planeación, para que allegue un informe, acompañado de registro fotográfico, y por auto del 28 de abril y posteriormente 5 de mayo de 2023, se dispuso realizar visita en la Carrera 31 No. 32-45 de la Ciudad de Bucaramanga, con el acompañamiento de la Secretaria de Planeación del Municipio de Bucaramanga, quien deberá realizar Inspección Técnica y Ocular en el sitio señalado anteriormente, y determinar si la vulneración a la que se refiere en los hechos de la demanda de acción popular continúa, para lo cual deberá elaborar el informe respectivo.

En atención a lo solicitado por el despacho, la Secretaría de Planeación de Bucaramanga, en su informe técnico, dio respuesta, indicando en su informe que en el predio ubicado en la Cra 31 # 32-45 de la ciudad de Bucaramanga, en el predio inspeccionado se evidencia que no se presenta infracción a la norma urbanística P.O.T. Acuerdo 011 del 2014, y el manual del espacio público de Bucaramanga, debido a que no se le da uso de parqueadero y se encuentra adecuado con la materialidad establecida en la norma urbana vigente en el momento de la visita.

Sobre el hecho superado en las acciones populares, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 25 de agosto de 2016. CP Roberto Augusto Serrato Valdés¹, expresó:

“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas al estado anterior cuando fuere posible”, de lo cual se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si éstos han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir, tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron al su estado anterior sin necesidad de orden judicial.

Así como la prosperidad de las pretensiones en una acción popular depende de lo acreditado por la parte demandante en el proceso, la orden de proteger los derechos colectivos solo puede proferirse cuando, al momento de dictar sentencia, subsisten las circunstancias, que a juicio de los actores, vulneran o amenazan tales derechos, pues de lo contrario el fundamento factico y jurídico de dicha orden judicial habría desaparecido, y su objeto –que es, precisamente, la protección de los derechos colectivos- ya se había logrado, generándose, de esta manera una sustracción de materia.

Siendo ello así, si en el curso del proceso desaparecen las circunstancias que amenazan o vulneran el derecho colectivo, no es posible ordenar su protección en la sentencia, pues tal decisión sería inocua y alejada de la realidad...”

Así las cosas, y como quiera que en la carrera 31 # 32-45 de la ciudad de Bucaramanga, no se evidencia vulneración a los derechos colectivos, circunstancia que ha sido constatada por este despacho judicial con el acompañamiento de la

¹ Radicado 0800-23-33-000-2013-00118-01 (AP)



Secretaría de Planeación, la adecuación de espacio público por cuanto que no se le da uso de parqueadero y se encuentra adecuado con la materialidad establecida en la norma urbana vigente, es evidente que cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda de acción popular, razón por la cual se declarara la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, en la presente acción, iniciada por CARLOS ARNULFO ARCINIEGAS GOMEZ, contra MILDRED NAVARRO ALVERNIA, en virtud a que durante el trámite procesal, cesó la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa constancia en el sistema radicador.

NOTIFÍQUESE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e08799a5bf75ce1e3a8f657ddacbde6dc73a872cbbd092f6049059b7a2179ae**

Documento generado en 18/07/2023 03:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>